

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., once de julio de dos mil veintidós

Declarativo de Incumplimiento Contractual N° 110013103-021-2022-00189-00 (Dg)

Presentada la demanda en debida forma y por cuanto la misma reúne las exigencias de Ley, el Juzgado,

RESUELVE:

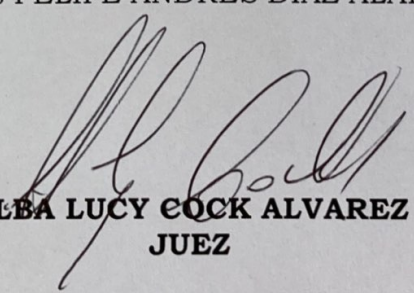
ADMITIR la presente demanda **DECLARATIVA DE INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL** que presenta **FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. FIDUCOLDEX**, actuando en calidad de vocera y administradora del patrimonio autónomo **INNPULSA COLOMBIA** en contra de **FUNDACIÓN PROYECTAMOS COLOMBIA - FUNPROYECOL**.

De ella y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, conforme a lo normado en el artículo 369 del C.G. del P.

Notifíquese este auto a la parte demandada en forma personal, conforme a lo normado en los artículos 290 a 292 *ejusdem*, en concordancia con la Ley 1213 de 2022.

Reconoce personería al Dr. PEDRO HERNÁN MONTAÑO VELASCO, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del memorial poder conferido, como apoderado principal y como suplentes a los abogados FELIPE ANDRÉS DÍAZ ALARCÓN y MARÍA PAULA SALDARRIAGA LÓPEZ.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado #
_____ de hoy _____ a las 8 am

El Secretario

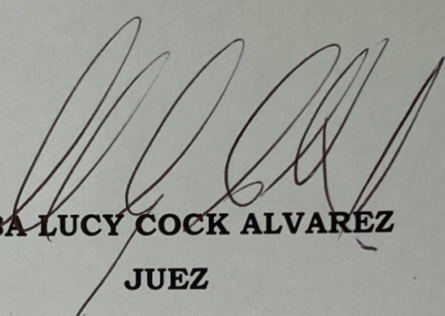
SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C. once de julio de dos mil veintidós

Proceso Declarativo de Restitución de Tenencia de Bien Inmueble N°
110013103-021-2022-00191-00 (Dg).

Atendiendo la solicitud que antecede y las previsiones del art. 92 del C.G.P., se autoriza el retiro de la demanda de la referencia.

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado #
_____ de hoy _____ a las 8 am

El Secretario

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., once de julio de dos mil veintidós

Declarativo de Existencia de obligación N° 110013103-021-2022-00200-00 (Dg)

Presentada la demanda en debida forma y por cuanto la misma reúne las exigencias de Ley, el Juzgado,

RESUELVE:

ADMITIR la presente demanda **DECLARATIVA DE EXISTENCIA DE OBLIGACIÓN** que presenta **PROTEKTO CRA S.A.S.** en contra de **R.B. DE COLOMBIA S.A.**

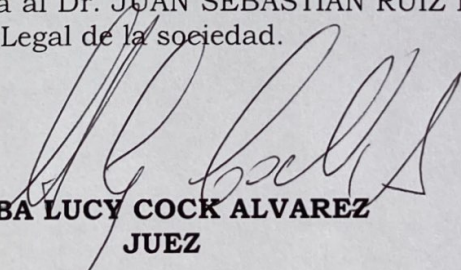
De ella y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, conforme a lo normado en el artículo 369 del C.G. del P.

Notifíquese este auto a la parte demandada en forma personal, conforme a lo normado en los artículos 290 a 292 *ejusdem*, en concordancia con el Ley 1213 de 2022.

Dado que no se allegó el requisito de procedibilidad de conciliación, sino que se sustituye por la solicitud de medidas cautelares, para que el trámite sea adecuado, **antes de iniciarse las diligencias para notificar al extremo demandado**, la parte actora preste caución por la suma de \$53.320.200.00 M/cte., de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 590 del C. G. del P., para lo cual se le concede el término de cinco (5) días.

Reconoce personería al Dr. JUAN SEBASTIAN RUIZ PIÑEROS, en su calidad de Representante Legal de la sociedad.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado # _____ de hoy _____ a las 8 am
El Secretario _____ SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

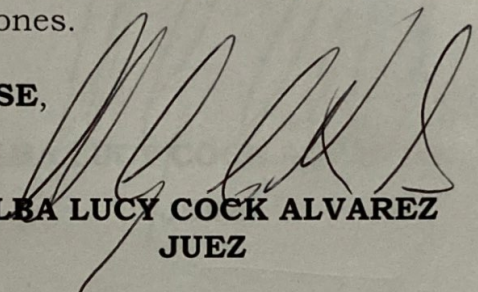
Bogotá, D. C, once de julio de dos mil veintidós

Declarativo de Responsabilidad Civil N° 110013103-021-**2022-00204-00**
(Dg)

De conformidad con lo dispuesto por el art. 90 del C.G.P. y INADMITESE la anterior demanda instaurada por IMPORTACIONES Y REPRESENTACIONES INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A.S. y otro, para que en el término de cinco días, so pena de rechazo se subsane los siguientes defectos:

1. Con apoyo en el numeral 5 del art, 82 C.G.P., adicionense los hechos de la demanda de tal manera que sirvan como sustento de las pretensiones, en el sentido de indicar concretamente en que consiste o cual es la causal para solicitar la nulidad absoluta de las cláusulas mencionadas en el acápite de pretensiones.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado # _____ de
hoy _____ a las 8 am
El Secretario

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

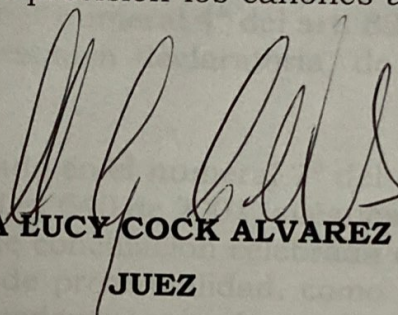
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C, once de julio de dos mil veintidós

Proceso Declarativo de Restitución de Tenencia de Bien Inmueble N°
110013103-021-**2022-00205**-00 (Dg).

De conformidad con lo dispuesto por el art. 90 del C.G. del P., INADMITESE la anterior demanda interpuesta por el FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo se subsane los siguientes defectos:

1. Con apoyo en el numeral 5° del artículo 82 del C.G.P., adiciónense los hechos de la demanda de tal manera que sirvan de fundamento a las pretensiones, indicando con precisión los cánones acusados en mora, por mes y su valor.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO	
El auto anterior se notificó por estado # _____ de	
hoy _____ a las 8 am	
El Secretario	
_____ SEBASTIÁN GONZÁLEZ R	

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C, once de julio de dos mil veintidós

Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual N° 110013103-021-2022-00208-00 (Dg)

De conformidad con lo dispuesto por el art. 90 del C.G.P. INADMITESE la anterior demanda instaurada por PEDRO IGNACIO CASTRO VIVAS, para que en el término de cinco días, so pena de rechazo se subsane los siguientes defectos:

1. Como quiera que el demandante actúa en causa propia como profesional del derecho, acredítese que el correo electrónico informado para recibir notificaciones coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2. En cumplimiento del numeral 4° del art, 82 C.G.P., exprese con precisión y claridad la pretensión declaratoria, de la cual se deriva las condenatorias solicitadas.

3. Acatando lo normado en el numeral 7° del art. 90 del C.G.P., y lo dispuesto en el art. 35 de la Ley 640 de 2001, alléguese constancia con valor probatorio de la audiencia de conciliación celebrada entre las partes, como cumplimiento del requisito de procedibilidad, como quiera que la medida cautelar solicitada es improcedente teniendo en cuenta la naturaleza de la acción propuesta, en su defecto, solicítese una medida procedente a la luz de lo dispuesto en el art. 590 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado # _____ de
hoy _____ a las 8 am
El Secretario

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C, once de julio de dos mil veintidós

Declarativo de Expropiación N° 110013103-021-2022-00210-00 (Dg)

De conformidad con lo dispuesto por el art. 90 del C.G.P. INADMITESE la anterior demanda instaurada por AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI, para que en el término de cinco días, so pena de rechazo se subsane los siguientes defectos:

1. Atendiendo las previsiones del art. 74 del C.G.P., aclárese el poder especial otorgado, como quiera que en el mismo se indica que se demanda a la SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA a quien no se menciona en la demanda. En el evento en que haga parte del extremo demandado, aclárese lo pertinente con el fin de tomar las determinaciones pertinentes en cuenta a la competencia de este estrado judicial para conocer de la acción.

2. En cumplimiento del numeral 1° del art. 399 C.G.P., dirijase la demanda en contra del señor Segundo Manuel Soto Contreras, quien figura como titular del derecho de dominio del inmueble según anotación 2 y 3 del folio de matrícula 342-42012, sin que más adelante se aprecie que haya enajenado su cuota parte. Respecto a este, dese cumplimiento a los numerales 82, 84 y 85 del C.G.P., en lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado # _____ de
hoy _____ a las 8 am
El Secretario

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., once de julio de dos mil veintidós

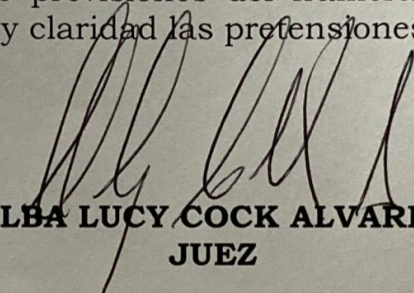
DECLARATIVO DIVISORIO N° 110013103-021-**2022-00212-00**
(Dg).

De conformidad con lo dispuesto por el art. 90 del C.G. del P., INADMITESE la anterior demanda presentada por LAURA STEFANY PARDO PINDO, para que en el término de cinco días, so pena de rechazo se subsane los siguientes defectos:

1. En cumplimiento de lo reglado en el numeral 4° del artículo 26 del C.G.P., alléguese avalúo catastral del bien inmueble objeto de división, para determinar la cuantía del proceso y por tanto la competencia.

2. Atendiendo las previsiones del numeral 4° del art. 82 ibidem, exprésese con precisión y claridad las pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO	
El auto anterior se notificó por estado # _____ de	
hoy _____ a las 8 am	
El Secretario	

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., Once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Acción de Tutela de Segunda Instancia
Rad: 11001-40-03-038-**2022-00440-01**

Se resuelve a continuación la impugnación interpuesta por el accionante en contra del fallo emitido por el proferido JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. el pasado 31 de mayo de la presente anualidad dictado dentro de la acción de tutela propuesta por MARLENY SANCHEZ JIMENEZ en contra de SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ, recibida de la oficina de reparto el 9 de junio.

SITUACIÓN FÁCTICA PLANTEADA

1.- Señalaron como supuestos facticos, en resumen, los siguientes:

1.1.- Que la accionante acudió al trámite de rango constitucional para que se le proteja su derecho fundamental de petición. En consecuencia, solicitó:

"Se ordene en forma inmediata a la SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ, SECRETARIO DE HACIENDA DISTRITAL DE BOGOTA, de respuesta al derecho de petición presentado desde el 25 de febrero de 2022, atendiendo que ha transcurrido los términos establecidos para dar respuesta a la petición, atendiendo las medidas de Covid 19."

1.2.- Que como sustento de sus anhelos adujo, en síntesis, que el 25 de febrero de 2022 elevó petición ante la Secretaria de Hacienda Distrital de Bogotá, solicitando se levantara el embargo de las cuentas corrientes y de ahorros de los Bancos BBVA, POPULAR Y BANCOLOMBIA, al haber sido cauteladas dentro del procedimiento de cobro coactivo adelantado por la SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ, pero a pesar de ello hasta el día de la presentación de la acción de tutela, no se la ha notificado ninguna respuesta.

TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

2.- Avocado el conocimiento por el Juzgado Treinta y Ocho Civil Municipal de Bogotá; por auto del 18 de mayo de 2022 se admitió a trámite y se ordenó oficiar a la accionada para que se pronunciara al respecto.

2.1.- En ese mismo auto dispuso NEGAR la medida provisional solicitada.

2.2.- La accionada SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ D.C., a través de la Subdirección de Gestión Judicial de la Secretaria Distrital de Hacienda, advirtió que la accionante MARLENY SÁNCHEZ JIMENEZ elevó

petición escrita a la Secretaria Distrital de Hacienda, radicada bajo el consecutivo 2022ER04400801 del 25 de febrero de 2022. Que la Oficina de Cobro General de la Subdirección de Cobro Tributario de la Dirección Distrital de Cobro, emitió pronunciamiento frente a la petición Radicada No. 2022ER04400801 del 25/02/2022 al correo informado por la accionante a través del oficio de 20/05/2022, por lo que se han superado las posibles amenazas y/o afectaciones al derecho fundamental de petición.

DECISIÓN DEL JUEZ DE CONOCIMIENTO

3.- El Juez de tutela de primer grado, luego de hacer un recuento sobre lo sucedido en el trámite de la instancia y citar jurisprudencia relacionada con el tema, dispuso negar el amparo constitucional incoado, al advertir que la entidad accionada emitió la respuesta correspondiente a la petición elevada por la accionante, aportando copia de la misma, la cual cumplió con los requisitos que establecen las normas constitucionales.

IMPUGNACIÓN AL FALLO PROFERIDO

4.- Notificada en debida forma la sentencia, la accionante dentro de la oportunidad concedida impugno el fallo de primera instancia, argumentando que a la fecha la accionada no le remitió la Resolución No. DCO-018071 del 20 de mayo de 2022, para allegarla a la constructora y al banco en donde se encuentra realizando el crédito para la adquisición de vivienda nueva, y dado que dicha demora lo está afectando pues le quieren modificar las condiciones del crédito.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, ha de partir esta instancia por admitir su competencia para conocer y decidir sobre la presente impugnación de conformidad con la prescripción del art. 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del ejercicio de la acción de tutela.

El afán de la Constitución Política Colombiana por dotar a los asociados de una herramienta extraordinaria que les permitiera hacer valer preferentemente sus derechos fundamentales con intervención de los jueces de la República, tenía como objeto esencial el asegurar a todo individuo la protección de un mínimo de prerrogativas sin las cuales se entiende vulnerada, bajo cualquier contexto, la dignidad humana.

Por ello y para ello se instituyó en el artículo 86 de ese Ordenamiento Superior la denominada acción de tutela, la cual, parafraseando el texto normativo, faculta a *"Toda persona... para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus*

Ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

38-2022-00440-01

CONFIRMA

derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública" o de particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación; situación que es aplicable al caso que nos ocupa.

Respecto al derecho de petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Carta Política y consiste en la facultad que tiene toda persona de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener pronta resolución.

En ente orden de ideas, y descendiendo al caso concreto es indudable que la petición elevada por la accionante el día 25 de febrero de 2022, ante la SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ en la que la requería solicitando el levantamiento del embargo de las cuentas corrientes y de ahorros de los Bancos BBVA, POPULAR Y BANCOLOMBIA, medidas dictadas dentro del procedimiento de cobro coactivo adelantado en su contra.

Se advierte que dicha petición, fue resuelta por la accionada mediante escrito del 20 de mayo de 2022, que fue aportada con la contestación de la accionada.

Respuesta Radicado No. 2022ER044008O1 del 25 de febrero de 2022 - Tutela

Cobro Hacienda <cobrohacienda@shd.gov.co>

Vie 20/05/2022 9:53 AM

Para: marlencita_0840@hotmail.com <marlencita_0840@hotmail.com>

Cco: Magally Beatriz Velasquez Uribe <mbvelasquez@shd.gov.co>; Johana Aurora Lima Montenegro <jalima@shd.gov.co>; Fanny Huipo Ramírez <fhuepo@shd.gov.co>; Diana Patricia Tirado Alarcon <dtirado@shd.gov.co>

Bogotá D.C., 20 de mayo de 2022.

Señora

MARLENY SÁNCHEZ JIMÉNEZ

C.C. 51.834.488

Email: marlencita_0840@hotmail.com

Bogotá D.C.

Asunto: Respuesta Radicado No. 2022ER044008O1 del 25 de febrero de 2022

En tal virtud, se concluye que en el asunto considerado, la entidad accionada se pronunció de fondo acerca del escrito petitorio, con ocasión de la presente acción. Ahora bien, si la respuesta que se emitió no cumple con la normatividad que se le debe aplicar al derecho de petición; lo cierto y concluyente es que el documento contentivo de la petición recibió respuesta tanto de fondo como de forma y de esa manera se encuentra satisfecho el

Ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

38-2022-00440-01

CONFIRMA

derecho fundamental de petición, pues se recibió un pronunciamiento en torno a su requerimiento.

No obstante, para la plena protección del derecho invocado se dispone requerir a la entidad accionada para que proceda dentro de los cinco (5) días siguientes, a elaborar y remitir los oficios de desembargo correspondientes a las medidas levantadas en la Resolución DCO-018071 de 2022, siempre y cuando ello no se haya realizado a la presente fecha.

Corolario y sin mayores elucubraciones que a la postre resultan innecesarias, resulta procedente la confirmación de la decisión impugnada, por encontrarse la misma ajustada a derecho en cuanto al derecho de petición y se adiciona frente al requerimiento para la elaboración de los oficios.

Sean suficientes las anteriores consideraciones, para que el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida en este asunto por el JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., de fecha 31 de mayo; por las razones que se dejaron consignadas en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO: Adicionar el fallo emitido en el sentido de requerir a la entidad accionada para que proceda dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir de la notificación de esta providencia, a elaborar y remitir los oficios de desembargo correspondientes a las medidas levantadas en la Resolución DCO-018071 de 2022, siempre y cuando ello no se haya realizado a la presente fecha.

TERCERO: NOTIFICAR este fallo a las partes por el medio más expedito, de tal manera que se asegure su conocimiento.

CUARTO: REMITIR el expediente dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a la Corte Constitucional, para su eventual revisión y comuníquese al a quo lo decidido.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ



ALBA LUCY COCK ALVAREZ
Ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

38/2022-00440-01

CONFIRMA

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., Ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)

Acción de Tutela de Segunda Instancia
Rad: 110014003004-2022-00449-01

Se resuelve a continuación la impugnación interpuesta por el accionante en contra del fallo proferido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá el 24 de mayo de la presente anualidad e instaurada por Alcides Aguilar en contra de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, la cual fue recibida de la oficina de reparto el 8 de junio hogaño.

SITUACIÓN FÁCTICA PLANTEADA

1.- Señaló como supuestos facticos, en resumen, los siguientes:

1.1.- Que el accionante señalo que tiene 62 años, que se encuentra afiliado en la E.P.S. Compensar, a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, y que inició proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral.

1.2.- Que la administradora emitió dictamen de pérdida de capacidad laboral numero # DML4297234 del 10 de agosto de 2021, en el cual se le otorgó un porcentaje de pérdida de capacidad del 62,59% de origen común.

1.3.- Que encontrándose inconforme con la decisión adoptada en el dictamen citado en el anterior numeral, interpuso recurso en contra del mismo el 9 de septiembre de 2021, sin embargo, a la fecha de presentación de la acción constitucional, la junta accionada, no lo ha resuelto.

1.4.- Que por lo expuesto solicitó que se ordene a la accionada proferir el dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral.

TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

2.- Avocado el conocimiento del asunto por el Juzgado Curato Civil Municipal de Bogotá., se ordenó oficiar a la entidad accionada para que se pronunciara al respecto.

2.1.- Igualmente vinculo de oficio a este trámite a Compensar E.P.S., a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, al MINISTERIO DE TRABAJO, a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, al MINISTERIO DE SALUD Y DE PROTECCIÓN SOCIAL y a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES-.

Ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

04-2022-00449-01

CONFIRMA

2.2.- En el término concedido, la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud ADRES, luego de hacer un recuento de la normativa y jurisprudencia aplicable al caso, solicitó su desvinculación, pues de los hechos descritos y el material probatorio enviado con el traslado resulta innegable que la entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del actor y es función de la E.P.S., el Fondo de Pensiones, o la ARL y no de esa Administradora, determinar la pérdida de capacidad laboral del accionante.

2.3.- A su vez, el Ministerio de Trabajo, señaló que se debe declarar la improcedencia de la acción, y ordenar su desvinculación, toda vez que no se ha vulnerado, ni puesto en peligro derecho fundamental alguno al accionante.

2.4.- La E.P.S. Compensar Entidad Promotora de Salud, petición declarar la improcedencia de la acción de tutela interpuesta y, en consecuencia, negar el amparo solicitado, por cuanto no ha incurrido en alguna acción u omisión que presuntamente vulnere los derechos fundamentales del accionante, como quiera que no se encuentra legitimado en la causa por pasiva para atender las pretensiones de Alcides Aguilar, siendo la Junta Regional de Calificación de Invalidez la única facultada para tales fines.

2.5.- El Ministerio de Salud y Protección Social, solicitó su exoneración frente a las pretensiones del escrito tutelar, toda vez que no es la entidad competente para reconocer prestaciones económicas derivadas de incapacidades médicas.

2.6.- La Superintendencia Nacional de Salud solicitó su desvinculación y que se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva, como quiera que la violación de los derechos que se alegan como conculcados, no devienen de una acción u omisión que se le pueda atribuir a esa Superintendencia.

2.7.- La Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, refirió que no incurrió en la violación de los derechos alegados por el accionante, por lo que solicitó declarar improcedente la acción de tutela, y se le desvincule que la documentación aportada por el paciente se encuentra en estudio por el médico ponente, quien una vez se verifique que corresponde a la solicitada por el galeno, procederá a presentarse en próxima audiencia privada, y de ser aprobado el proyecto de calificación que contendrá los fundamentos de hecho y de derecho observados por el médico ponente para definir la calificación, se notificará a las partes interesadas de acuerdo al artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 del 2011.

2.8.- Y finalmente, la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, manifestó que se inició trámite de calificación de

Ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

04-2022-00449-01

CONFIRMA

pérdida de capacidad laboral al accionante, motivo por el cual, emitió Dictamen el 10 de agosto de 2021, determinando un 62.59% de su pérdida de capacidad laboral, con fecha de estructuración de 13 de julio de 2021 y de origen de enfermedad de tipo común, dictamen el cual, se presentó inconformidad, por ende, reconocieron y pagaron honorarios a la Junta Regional de Bogotá y Cundinamarca, por lo que, el expediente fue remitido a la junta por medios electrónicos, el 13 de octubre de 2021, con el fin de que se realice la respectiva revisión del caso en primera instancia. Por lo tanto, solicitó su desvinculación de la presente acción de tutela, toda vez que ha cumplido con su obligación legal frente al trámite de Calificación de pérdida de capacidad laboral y, por ende, para atender el requerimiento, indica que actualmente el proceso de calificación se encuentra a cargo de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca.

DECISIÓN DEL JUEZ DE CONOCIMIENTO

3.- El Juez de tutela de primer grado, luego de hacer un recuento sobre lo sucedido en el trámite de la instancia y citar jurisprudencia relacionada con el tema, AMPARO los derechos del accionante endilgados como vulnerados, encontrando que los términos de que trata el Decreto 1072 de 2015, se encuentran vencidos sin que la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca haya resuelto el recurso dentro de los términos de ley, lo que además genera una innecesaria prolongación en el tiempo para dar solución definitiva a la controversia del accionante, lo que dependerá del estudio de la documentación aportada por el paciente por parte del médico ponente, para lo cual le ordeno que dentro del término de 10 días, proceda a resolverlo.

IMPUGNACIÓN AL FALLO PROFERIDO

4.- Notificada en debida forma la sentencia, el accionante, dentro de la oportunidad concedida impugnó el fallo de primera instancia, solicitando su revocatoria parcial en lo que tiene que ver con el termino concedido; por cuanto no solo pretende que se le desate el recurso, sino que además la Junta Regional de Calificación emita el total del dictamen de calificación; pues de lo contrario no se entendería superada la Acción de tutela encausada.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, ha de partir esta instancia por admitir su competencia para conocer y decidir sobre la presente impugnación de conformidad con la prescripción del art. 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del ejercicio de la acción de tutela.

Ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

04-2022-00449-01

CONFIRMA

El afán de la Constitución Política Colombiana por dotar a los asociados de una herramienta extraordinaria que les permitiera hacer valer preferentemente sus derechos fundamentales con intervención de los jueces de la República, tenía como objeto esencial el asegurar a todo individuo la protección de un mínimo de prerrogativas sin las cuales se entiende vulnerada, bajo cualquier contexto, la dignidad humana.

Por ello y para ello se instituyó en el artículo 86 de ese Ordenamiento Superior la denominada acción de tutela, la cual, parafraseando el texto normativo, faculta a *"Toda persona... para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública"*.

Sobre el derecho al Debido Proceso la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional ha precisado que:

*"El debido proceso incorpora una serie de elementos que no solamente aseguran la preexistencia de la ley con la cual deben juzgarse las conductas sancionables y la imparcialidad del juez o funcionario competente, sino la integridad de las posibilidades de defensa. Si se desconocen se atenta de modo directo contra la justicia, se desconoce la dignidad del ser humano y el derecho de defensa. Nadie puede defenderse adecuadamente ni hacer valer su petición dentro del proceso si no se le permite conocer las pruebas allegadas en su contra, controvertirlas y presentar u oponer las propias."*¹.

Así mismo, la Corporación ya citada ha puntualizado que cuando el ataque en vía de tutela se endereza contra providencia judicial ha de memorarse para ello que no resulta procedente la precitada acción, a partir de la declaratoria de inexecutable de los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, en razón de los principios de intangibilidad de la cosa juzgada y del ejercicio autónomo del poder judicial; no obstante, frente a una eventual actuación arbitraria o caprichosa, que constituya una vía de hecho por parte del funcionario judicial, esta acción procede de manera excepcional, siempre y cuando con ella se vulneren derechos fundamentales, pero sin que dicha posibilidad pueda convertirse, como lo ha repetido la doctrina constitucional, "... en una justificación para que el juez encargado de ordenar la protección de los derechos fundamentales entre a resolver la cuestión litigiosa debatida en el proceso. Por ello la labor en este caso se circunscribe únicamente a analizar la conducta desplegada por el funcionario encargado de administrar justicia, la cual se refleja a través de la providencia atacada, y solamente si esa conducta reviste el carácter de abusiva,

¹ Sentencia T-043 de 07/02/96

Ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

04-2022-00449-01

CONFIRMA

*caprichosa o arbitraria, de forma tal que amenace o que vulnere algún derecho constitucional fundamental."*² (Negrilla del Despacho).

En punto de la subsidiariedad, la Corporación en cita ha expuesto que:

"(...) Esta corporación ha reconocido que conforme al artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario, que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la defensa de los derechos invocados, o cuando existiéndolo se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".

*"Por consiguiente, si hubiere otras instancias judiciales y resultaren eficaces para la protección que se reclama, el interesado debe acudir a ellas antes de pretender el amparo por vía de tutela. En otras palabras, la subsidiariedad implica agotar previamente los medios de defensa legalmente disponibles al efecto, pues la tutela no puede desplazar los mecanismos específicos de defensa previstos en la correspondiente regulación común"*³ (Negrilla del Despacho).

Confrontado lo anteriormente expuesto con los motivos de inconformidad del accionante que descansan en concreto en el término que se concediera a la entidad accionada para el cumplimiento del fallo y a la equivocación del juez de instancia al desatar su pedimento, pues lo centro en que dispuso se le resolviera el recurso de apelación más no se centró en ordenar que se le definiera su dictamen de calificación.

Revisado el trámite adelantado, se tiene que en efecto se constató el término de que trata la Ley 100 de 1993 cuando se hace uso de la facultad para controvertir las decisiones dentro del proceso de calificación.

Manifestada en oportunidad la inconformidad como en este caso, se remitieron las diligencias ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez del orden regional y posteriormente se apeló ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, quien debía decidir dentro de un término de cinco (5) días. Ahora bien, ya habiéndose verificado el reparto ante los médicos que integran la junta de manera proporcional y habiéndose citado al paciente – accionante para su valoración al paciente o persona objeto de dictamen deberá realizarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes. De ahí que el médico ponente, se encuentre analizando y estudiando la documentación y la valoración realizadas, a fin de proceder a emitir una nueva calificación, la que deberá encontrarse

² Corte Constitucional. Sentencia T-285-95. 30 de junio de 1995.

³ Sentencia T-680 de 2010. M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

Ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

04-2022-00449-01

CONFIRMA

debidamente fundamentada; situación que de hecho advierte el vencimiento de los términos para definir la PCL integral y total.

En ese orden de ideas, el termino concedido no contraviene el perentorio que dispone el art. 27 del Decreto 2591 de 1991, pues resulta claro que el caso objeto de estudio no podrá ser desatado en tal solo 48 horas, pues su resolución puede tardar varios días, e incluso meses, lo que convierte la orden perentoria de tutela (48 horas por ejemplo) en una formalidad, que en la realidad, puede tardar mucho más que el término inicialmente previsto.

No significa ello que por parte del Juez de conocimiento, éste se haya desconocido, pues eventualmente la misma ley dispone la posibilidad de que se puedan adoptar las medidas pertinentes, limitándose a requerir al vulnerador del derecho sin que se tome una decisión sancionatoria que lo obligue al cumplimiento cabal de la decisión, que necesariamente implique a futuro a la instauración del desacato para prestarse al cumplimiento; violentando o dejando sin efectos la obligatoriedad del término fijado en el fallo de tutela.

Por lo tanto, no se advierte que el juez de instancia, haya incurrido en desconocimiento alguno que vulnere de manera tajante los derechos que le fueron amparados al accionante.

Corolario y sin mayores elucubraciones resulta procedente la confirmación en todas sus partes de la decisión impugnada, por encontrarse la misma ajustada a derecho.

Sean suficientes las anteriores consideraciones, para que el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

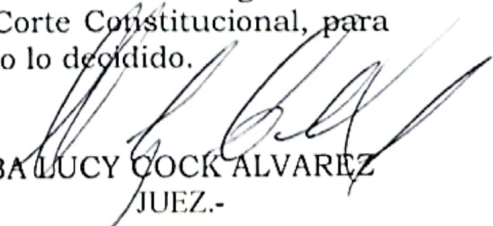
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida en este asunto por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá de fecha 24 de mayo de 2022, por las razones que se dejaron consignadas en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo a las partes por el medio más expedito, de tal manera que se asegure su conocimiento.

TERCERO: REMITIR el expediente dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a la Corte Constitucional, para su eventual revisión y comuníquese al a quo lo decidido.

NOTIFÍQUESE


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ.-

Ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
04-2022-00449-01
CONFIRMA